

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00212

En atención al informe secretarial rendido¹, y a lo ordenado en auto del 26 de mayo pasado², procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de acumulación procesal con el trámite adelantado por el Juzgado 50 homólogo bajo el radicado 110013103050-2021-00307-00.

La demandada LINIO COLOMBIA S.A.S., propuso como excepción previa la contenida en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud a la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, toda vez que *el demandante en este proceso judicial con expediente 2021-0212, también actúa como accionante en el proceso con expediente 2021-0307. Asimismo, ambos expedientes cuentan con la misma parte demandada; es decir, Linio Colombia S.A.S., y Bavaria y Cía. S.C.A. Adicionalmente, también existe identidad de objeto, pues ambos expedientes versan sobre el mismo asunto, esto es, la acción popular instaurada por el señor Cuadros*³.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad ya había solicitado información sobre este asunto⁴, en auto del 26 de mayo del año en curso se requirió a la citada autoridad judicial para que compartiera el enlace de acceso al expediente N°110013103050 2021-00307-00, a efectos de resolver la excepción previa propuesta⁵, lo cual fue surtido el pasado 9 de agosto a través de correo electrónico⁶.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 señala que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Por su parte, el artículo 148 del Código General del Proceso establece que la acumulación de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia procede de oficio o a petición de parte, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y c) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

¹ Archivo 54.

² Archivo 48.

³ Archivo 18.

⁴ Archivo 41.

⁵ Archivo 48.

⁶ Archivo 56.

En todo caso, la acumulación en los procesos declarativos solo procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, o la de pacto de cumplimiento en este trámite especial, y la competencia la asumirá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que⁷:

“la acumulación de procesos está sustentada en los principios de economía procesal y seguridad jurídica, los cuales deben inspirar todos los trámites judiciales, pues de no ser así, habría un sin número de demandas con idénticos hechos y pretensiones en distintos despachos judiciales, y de paso, podría presentarse el riesgo de decisiones contradictorias, incompatibles con el propósito de brindar seguridad jurídica y predictibilidad al sistema jurídico. Dicho de otro modo, “a los particulares y a la sociedad interesan que los pleitos sean breves, que no se multipliquen innecesariamente y que no se formen dos o más contenciones sobre derechos que puedan y deban decidirse en una sola. La sociedad tiene interés en que no se desprestige la administración de justicia por la diversidad de fallos a que daría lugar la duplicación de procesos, en que se conserve el respeto a la cosa juzgada y en que no se consuma el dinero de los litigantes por la multiplicidad de procesos”⁸.

2. Puestas en esa dimensión las cosas, la Corte considera que la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente, para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados.

Así, cuando el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo la acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción.

(...)

Así las cosas, dentro del trámite de las acciones populares, el juez puede decretar la acumulación de éstas, siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, eso sí, para determinar el recurso que procede contra dicha determinación el juzgador tendrá en cuenta que la norma procesal contenida en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998

⁷ Sentencia del 19 de octubre de 2010. Ref. : Exp. No. T-05001-22-03-000-2010-00442-01. Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. (CSJ STC. 19 oct. 2010, rad. 00442-01, reiterado en STC10077-2015, 31 jul. 2015, rad. 00189-01, CSJ, STC15555-2017, entre otras).

⁸ Hernando Morales Molina, *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, Editorial ABC, Bogotá 1985, Pág. 365.*

es especial, razón por la cual, dará aplicación preferente a ésta como manda la regla 1ª del artículo 10º del Código Civil, subrogado por el artículo 5º de la Ley 57 de 1887, según la cual “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. En otras palabras, la interpretación armónica y sistemática de las normas referidas, permite concluir que frente al auto que ordena la acumulación de las acciones populares procede el recurso de reposición, como lo prevé la disposición legal aludida.”

Descendiendo al caso concreto, y revisados los escritos de demanda de las dos acciones populares impetradas [16-2021-212 y 50-2021-307] se extrae lo siguiente:

Autoridad/ Actuación	Juzgado 16	Juzgado 50
Partes:	Dte: Luis Alfredo Cuadros Ddos: Linio Colombia S.A.S., y Bavaria y Cía. S.C.A.	Dte: Luis Alfredo Cuadros Ddos: Linio Colombia S.A.S., Bavaria y Cía. S.C.A., y Distribuidora de Vinos y Licores S.A.S.
Pretensiones:	<p>Ordenar a LINIO COLOMBIA S.A.S y la sociedad BAVARIA Y CIA S.C.A. a <u>la corrección de su omisión mediante una publicación/o publicidad dentro de las páginas de internet de linio.com y/o en específico en su aplicación (APP) para celulares y/o de igual nivel donde se aclare su verro y omisión acerca de la publicidad de las bebidas alcohólicas CERVEZA BUDWEISER y la CERVEZA CORONA, y se expongan las leyendas exigidas por ley dentro de la publicidad hecha en la aplicación (APP) para celulares de la sociedad LINIO COLOMBIA S.A.S.</u></p> <p>Ordenar a LINIO COLOMBIA S.A.S por intermedio de su publicidad en su página de internet LINIO.COM y en específico en su aplicación (APP) para celulares y la sociedad BAVARIA Y CIA S.C.A <u>abstenerse de realizar publicidad de las bebidas alcohólicas de los productos CERVEZA BUDWEISER y CERVEZA CORONA, sin dar cumplimiento a las disposiciones vigentes.</u></p>	<p>Ordenar a LINIO COLOMBIA S.A.S y las sociedades DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S / DISLICORES S.A.S, y BAVARIA Y CIA S.C.A. a <u>la corrección de su omisión mediante una publicación/o publicidad dentro de las páginas de internet de linio.com y/o en específico en su aplicación (APP) para celulares y/o de igual nivel donde se aclare su verro y omisión acerca de la publicidad de las bebidas alcohólicas TEQUILA 1800 REPOSADO, CERVEZA CLUB COLOMBIA DORADA, CERVEZA CLUB COLOMBIA NEGRA y la CERVEZA CORONA, y se expongan las leyendas exigidas por ley dentro de la publicidad hecha en la aplicación (APP) para celulares de la sociedad LINIO COLOMBIA S.A.S.</u></p> <p>Ordenar a LINIO COLOMBIA S.A.S por intermedio de su publicidad en su página de internet LINIO.COM y en específico en su aplicación (APP) para celulares y las sociedades DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES / DISLICORES S.A.S, y BAVARIA Y CIA S.C.A <u>abstenerse de realizar publicidad de las bebidas alcohólicas de los productos tequila 1800 REPOSADO, CERVEZA CLUB COLOMBIA DORADA, CERVEZA CLUB COLOMBIA NEGRA y CERVEZA CORONA, sin dar cumplimiento a las disposiciones vigentes.</u></p>

<p>Hechos:</p>	<p>1. LINIO COLOMBIA S.A.S, es una sociedad que tiene como actividad principal G4791 – Comercio al por menor realizado a través de Internet, como es la de conectar consumidores con expendedores y/ o vendedores por medio de una plataforma virtual compuesta por una página web y una app (aplicación), para celulares, para que los consumidores ingresen mediante este portal, en donde se INFORMEN sobre los productos de consumo exhibidos y realicen la transacción de compra venta directa con los expendedores en este caso específico de la aplicación (APP) de LINIO para celulares y su página de internet LINIO.COM, en donde se promocionan artículos de consumo masivo como alimentos y bebidas, en esta caso en específico bebidas alcohólicas. Esto sin dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15 capítulo 15 de la ley 124 de 1994: Artículo 15. Publicidad y leyendas. Conforme a lo dispuesto en la Ley 124 de 1994 y lo previsto en este decreto, tanto la publicidad como las leyendas relacionadas con el consumo de alcohol deberán tener en cuenta el interés superior del menor de edad. Toda publicidad, por cualquier medio que se realice, debe contener o hacer referencia, de manera resaltada, a la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad. 2. BAVARIA Y CIA S.C.A, es una sociedad que de acuerdo con su objeto social tiene por objeto la fabricación, elaboración, importación y venta de cervezas, la producción y</p>	<p>1. LINIO COLOMBIA S.A.S, es una sociedad que tiene como actividad principal G4791 – Comercio al por menor realizado a través de Internet, como es la de conectar consumidores con expendedores y/ o vendedores por medio de una plataforma virtual compuesta por una página web y una app (aplicación), para celulares, para que los consumidores ingresen mediante este portal, en donde se INFORMEN sobre los productos de consumo exhibidos y realicen la transacción de compra venta directa con los expendedores en este caso específico de la aplicación (APP) de LINIO para celulares y su página de internet LINIO.COM, en donde se promocionan artículos de consumo masivo como alimentos y bebidas, en esta caso en específico bebidas alcohólicas. Esto sin dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15 capítulo 15 de la ley 124 de 1994: Artículo 15. Publicidad y leyendas. Conforme a lo dispuesto en la Ley 124 de 1994 y lo previsto en este decreto, tanto la publicidad como las leyendas relacionadas con el consumo de alcohol deberán tener en cuenta el interés superior del menor de edad. Toda publicidad, por cualquier medio que se realice, debe contener o hacer referencia, de manera resaltada, a la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad. 2. DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S. A. S y/o DISLICORES S.A.S es una sociedad que, de acuerdo con el objeto social de esta sociedad será: A) La compra, venta, importación y distribución al por mayor o al menudeo de productos alimenticios, nacionales o extranjeros, tales como conservas, dulces en general, confitería y galletería en todos sus ramos. B) La compra, venta, importación, distribución y comercialización de rancho, vinos, cerveza y licores al por mayor o al menudeo, sean nacionales o extranjeros, la importación, exportación, distribución, suministro fabricación por cuenta propia o mediante contratos con terceros, y venta al por mayor y al detal de productos como bebidas alcohólicas, en este caso en específico TEQUILA 1800 REPOSADO. 3. El producto TEQUILA 1800 REPOSADO, cuenta</p>
-----------------------	--	---

	<p>transformación de bebidas alimenticias o fermentadas o destiladas, así como la fabricación, producción y transformación de toda clase de bebidas tales como refrescos refajos, aguas lisas, aguas carbonatadas. En este caso en específico CERVEZA BUDWEISER y CERVEZA CORONA 3. BAVARIA Y CIA S.C.A. es una sociedad que, de acuerdo con su objeto social, entre otros desarrolla: La adquisición, enajenación, fabricación, procesamiento, transformación almacenamiento, distribución importación exportación comercialización y beneficio de materias primas, productos semi-elaborados subproductos y demás elementos propios para las industrias de cervezas y bebidas. 4. Los productos CERVEZA BUDWEISER, cuenta con Registro Sanitario número NVIMA 2017-L0008912 y la CERVEZA CORONA cuenta con Registro Sanitario Numero INVIMA 2019L-0009826, otorgados en la modalidad de ELABORAR, COMERCIALIZAR Y VENDER a la sociedad BAVARIA Y CIA S.C.A mencionando en su artículo segundo y tercero que, para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas deben cumplir en todo momento con los requisitos técnicos legales establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986 y ley 124 de 1994. Como se observa en la publicidad de la página de internet linio.com así como de su aplicación móvil o APP para celulares. 5. En la publicidad dentro de la aplicación (APP) para celulares de</p>	<p>con registro sanitario Invima 2018L-0009347 otorgado en la modalidad de importar y vender a la sociedad DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S. A. S y/o DISLICORES S.A.S, mencionado en su artículo segundo y tercero que, para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas deben cumplir en todo momento con los requisitos técnicos legales establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986 y ley 124 de 1994. Como se observa en la publicidad de la página de internet linio.com así como de su aplicación móvil o APP para celulares. 4. BAVARIA Y CIA S.C.A, es una sociedad que de acuerdo con su objeto social tiene por objeto la fabricación, elaboración, importación y venta de cervezas, la producción y transformación de bebidas alimenticias o fermentadas o destiladas, así como la fabricación, producción y transformación de toda clase de bebidas tales como refrescos refajos, aguas lisas, aguas carbonatadas. En este caso en específico CERVEZAS CLUB COLOMBIA DORADA, CLUB COLOMBIA NEGRA y CERVEZA CORONA 5. BAVARIA Y CIA S.C.A. es una sociedad que, de acuerdo con su objeto social, entre otros desarrolla: La adquisición, enajenación, fabricación, procesamiento, transformación almacenamiento, distribución importación exportación comercialización y beneficio de materias primas, productos semi-elaborados subproductos y demás elementos propios para las industrias de cervezas y bebidas. 6. Los productos CERVEZA CLUB COLOMBIA DORADA, cuenta con Registro Sanitario número NVIMA 2014L-0007331 , la CERVEZA CLUB COLOMBIA NEGRA, cuenta con Registro Sanitario Numero INVIMA 2014L-0007334 y la CERVEZA CORONA cuenta con Registro Sanitario Numero INVIMA 2019L-0009826, otorgados en la modalidad de ELABORARA, COMERCIALIZAR Y VENDER a la sociedad BAVARIA Y CIA S.C.A mencionando en su artículo segundo y tercero que, para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas deben cumplir en todo momento con los requisitos técnicos</p>
--	--	---

	<p><i>LINIO para celulares, se hace publicidad de las CERVEZA BUDWEISER y La CERVEZA CORONA a simple vista de los consumidores y compradores sin que se denote en la aplicación (APP) de LINIO para celulares, las leyendas exigidas por la ley 30 de 1986, la ley 124 de 1994 y la ley 472 de 1998 “EL ALCOHOL ES NOCIVO Y PERJUDICIAL PARA LA SALUD y PROHIBASE EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES DE EDAD” 6. La omisión de las advertencias legales promueve el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y lo que es peor, la ingesta por parte de menores de edad. 7. Estas sociedades han omitido el cumplimiento de sus funciones al no ejercer acciones de inspección, vigilancia y control en debida forma y al autorizar materiales publicitarios con leyendas que NO son visibles a los ojos del consumidor y que no cumplen con el propósito pretendido por la normativa y lo más gravoso, incita al consumo de menores de edad. 8. Como ciudadano colombiano he interpuesto la presente acción popular para defender el consumo de bebidas embriagantes a los menores de edad y que se cumpla con lo rituado por la ley.</i></p>	<p><i>legales establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986 y ley 124 de 1994. Como se observa en la publicidad de la página de internet linio.com así como de su aplicación móvil o APP para celulares. 7. En la publicidad dentro de la aplicación (APP) para celulares de LINIO para celulares, se hace publicidad de las CERVEZAS CLUB COLOMBIA DORADA, CERVEZA CLUB COLOMBIA NEGRA, CERVEZA CORONA y el TEQUILA 1800 REPOSADO en combo con la CERVEZA CORONA a simple vista de los consumidores y compradores sin que se denote en la aplicación (APP) de LINIO para celulares, las leyendas exigidas por la ley 30 de 1986, la ley 124 de 1994 y la ley 472 de 1998 “EL ALCOHOL ES NOCIVO Y PERJUDICIAL PARA LA SALUD y PROHIBASE EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES DE EDAD” 8. La omisión de las advertencias legales promueve el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y lo que es peor, la ingesta por parte de menores de edad.</i></p>
<p>Derechos colectivos:</p>	<p>La seguridad y salubridad pública (Artículo 4 literal g, Ley 472 de 1998). El derecho al desarrollo armónico e integral de los niños, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 parágrafo 2° de la Constitución Política, en concordancia con el primer</p>	<p>La seguridad y salubridad pública (Artículo 4 literal g, Ley 472 de 1998). El derecho al desarrollo armónico e integral de los niños, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 parágrafo 2° de la Constitución Política, en concordancia con el primer parágrafo del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.</p>

	<p>parágrafo del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.</p> <p>Los derechos de los consumidores (Artículo 4, literal n, Ley 472 de 1998).</p> <p>Reglamentación de publicidad de bebidas alcohólicas (Artículo 15, capítulo V de la ley 124 de 1994.)</p>	<p>Los derechos de los consumidores (Artículo 4, literal n, Ley 472 de 1998).</p> <p>Reglamentación de publicidad de bebidas alcohólicas (Artículo 15, capítulo V de la ley 124 de 1994.)</p>
Fecha admisión y notificación:	16 de julio de 2021, notificado en el estado del 19 de julio siguiente.	8 de junio de 2021, notificado en el estado del 9 de junio siguiente.

En ese orden, si bien la acción popular tramitada ante el Juzgado 50 homólogo se dirige contra una sociedad adicional y por productos diferentes, siguen siendo parte de la misma categoría, esto es, bebidas alcohólicas, las cuales se comercializan a través de la aplicación para celulares de Linio Colombia S.A.S. Adicionalmente se fundamentan en los mismos hechos, normas jurídicas, derechos colectivos y sustentación, incluso usándose la misma información relacionada con el consumo de sustancias psicoactivas.

Por lo tanto, considera este Despacho que (i) las pretensiones formuladas en ambas acciones populares podían acumularse en la misma demanda, ya que se busca la protección de derechos colectivos respecto a la venta de bebidas alcohólicas por parte de las accionadas, (ii) se tratan de pretensiones conexas y (iii) las partes son demandante y demandados en los dos trámites ya reseñados.

En consecuencia, ya que se notificó primero la admisión del Juzgado 50 Civil del Circuito, se decretará la acumulación de los procesos 16-2021-212 y 50-2021-307 y, siguiendo lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del estatuto procesal general, se remitirán las diligencias a esa dependencia, para que continúe con el trámite correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta lo aquí decidido y por sustracción de materia, se rechazará la excepción previa de *pleito pendiente* propuesta por la demandada LINIO COLOMBIA S.A.S.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de este asunto [16-2021-212] con el proceso radicado bajo el número 110013103050-2021-00307-00 de LUIS ALFREDO CUADROS contra LINIO COLOMBIA S.A.S., DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. BAVARIA y CIA S.A.S.

SEGUNDO: RECHAZAR por sustracción de materia, la excepción previa de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, propuesta por la accionada LINIO COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: REMITIR el expediente y la totalidad de las actuaciones al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá [2021-307], para que asuma la competencia y continúe con el trámite que corresponda.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo aquí ordenado, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 98 fijado el 14 de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5071e3211262ddc4258bf56106991762a428d748ad52750f46d1b12fd4c1040c**

Documento generado en 11/08/2023 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>